

Reporte por tipo de providencias**Fechas:02/06/2023 y 02/06/2023****Filtros por despacho seleccionado:Juzgado Administrativo 007 Oralidad***Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original*

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicación	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	F.Ultima F
<input checked="" type="checkbox"/>	1	23/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00243-00	GUADALUPE SUSANA MESA CHURIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2				
<input checked="" type="checkbox"/>	2	24/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00245-00	JOLMAN LUIS BELEÑO ROCHA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	3				
<input checked="" type="checkbox"/>	3	24/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00247-00	SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	3				
<input checked="" type="checkbox"/>	4	24/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00248-00	ELIO YESID TRIGOS MARTINEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2				
<input checked="" type="checkbox"/>	5	25/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00249-00	FEDERICO DONADO PALOMINO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2				

<input checked="" type="checkbox"/>	6	25/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00250-00	HEIDY DEL CARMEN LEYVA MEJIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	7	25/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00250-00	JOHON EDWIN MOJICA GARRIDO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	8	25/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00253-00	DEGNI MARIA PALLARES CARRILLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	9	25/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00254-00	ALEXIS PALENCIA BONETT	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	10	25/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00250-00	RODRIGO VILLAMIZAR LESMES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	11	25/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00256-00	LUZ ESTELA PUPO ARIAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2	<input type="text"/>

<input checked="" type="checkbox"/>	12	25/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00258-00	VICTORIA INES GARCIA ARIAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	13	25/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00259-00	YELENE CRISTINA CHAPARRO ARROYO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	14	25/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00260-00	DARLELLIN JIMENEZ HERRERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	15	11/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00235-00	EDER FERNANDO RUIZ DURAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	16	16/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00237-00	WILLIAN DE JESUS MARTINEZ RINCONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>

<input checked="" type="checkbox"/>	17	04/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00209-00	CARLOS EDUARDO TAFUR DE LOS REYES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	18	17/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00241-00	JEISON JESUS SILVA GARCIA	Acción de Reparación Directa	02/06/2023	Auto admite demanda	2	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	19	01/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00280-00	ERIKA PATRICIA ARROYO POLO	Acciones de Tutela	02/06/2023	Auto Admite y Avoca Tutela	4	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	20	28/11/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2018-00131-01	SARA AGUILAR DE LA ROSA	Ejecutivo	02/06/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	21	12/01/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2021-00182-01	GRACE ESTHER VARGAS TABARES	Ejecutivo	02/06/2023	Auto decreta medida cautelar	13	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	22	21/09/2006	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-23-31-000-2003-02297-00	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	Ejecutivo	02/06/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	2	<input type="text"/>

<input checked="" type="checkbox"/>	23	02/10/2006	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-23-31- 000-2003- 00906-00	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	Ejecutivo	02/06/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	24	10/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2022- 00201-00	SHIRLY CATIELA CHINGHIA ROMERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	25	26/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2022- 00361-00	RUBI MARIA ROYERO MISAT	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	26	03/08/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2022- 00394-00	RAUL ALFONSO COTES CARRILLO Y OTROS	Acción de Reparación Directa	02/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	27	26/11/2021	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2021- 00314-00	CARMEN LESMES REYES	Ejecutivo	02/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>

<input checked="" type="checkbox"/>	28	10/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00233-00	JAIRO RANGEL POLO	Conciliación	02/06/2023	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	7	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	29	02/10/2006	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-23-31-000-2003-02246-00	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	Ejecutivo	02/06/2023	Auto Interfocutorio	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	30	22/09/2006	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-23-31-000-2003-02271-00	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL EN LIQUIDACION	Ejecutivo	02/06/2023	Auto Interfocutorio	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	31	02/10/2006	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-23-31-000-2003-02273-00	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	Ejecutivo	02/06/2023	Auto Interfocutorio	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	32	31/01/2012	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-31-002-2012-00020-00	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	Ejecutivo	02/06/2023	Auto Interfocutorio	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	33	23/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00138-00	STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S	Ejecutivo	02/06/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo		<input type="text"/>

<input checked="" type="checkbox"/>	34	09/12/2020	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2020- 00275-00	WILLIAM ANTONIO ANDRADE SANCHEZ	Acción de Reparación Directa	02/06/2023	Auto ordena oficiar	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	35	13/09/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2022- 00508-00	MARTHA EUGENIA HOLGUIN PULGARIN	Acción de Reparación Directa	02/06/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	36	16/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00238-00	YARENIS DAZA DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto termina proceso por desistimiento	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	37	16/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2023- 00238-00	LUIS ALEXANDER SARAVIA ROA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2023	Auto termina proceso por desistimiento	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	38	28/04/2011	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-31- 003-2011- 00208-00	LENIS PAOLA GUZMAN QUINTERO	Acción de Reparación Directa	02/06/2023	Auto termina proceso por Pago		<input type="text"/>

<input checked="" type="checkbox"/>	39	16/01/2020	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33- 007-2020- 00014-00	ABELARDO - REYES GULLOSO	Ejecutivo	02/06/2023	Auto termina proceso por Pago	
-------------------------------------	----	------------	---------------------------------	---	-----------------------------	-----------	------------	-------------------------------------	--

Ubicación/sección encargada de los procesos:

Despacho ▾

Seleccionar todos

Se registró la fijación en estado en 38 procesos.

Recibir providencias del despacho

>>Fijar por estado



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
RADICADO: 20001-23-31-000-2003-00906-00

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, este Despacho ordena remitir el expediente electrónico que contiene el proceso de la referencia, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE AGUACHICA, por cumplir con las exigencias decretadas por esa entidad para su remisión. Consulte el expediente electrónico en los siguientes enlaces:

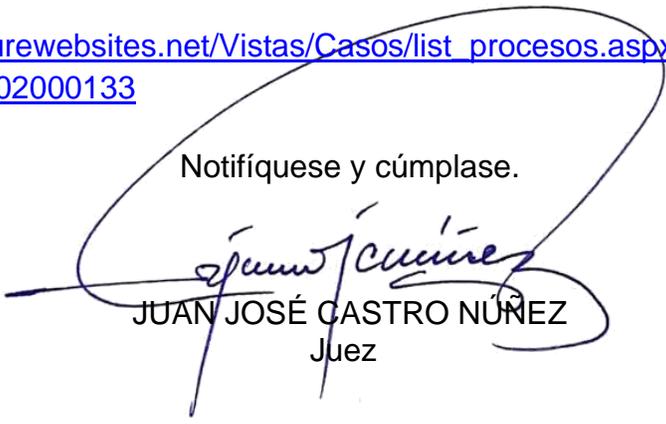
OneDrive:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?e=5%3A78a6e2b3047f4197b3e8f0e95b157121&at=9&CT=1674058963982&OR=OWA%2DNT&CID=8eabef35%2Df2e0%2D525c%2Dc94f%2Ddd169ac72cee&FolderCTID=0x0120002977453C8BF1904686EA40A0795E2C70&id=%2Fpersonal%2Fj07admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FExpedientesTramite%2FSistemaProcesalEscritural%2F2003%2FEJECUTIVOS%2F20%2D001%2D23%2D31%2D000%2D2003%2D00906%2D00&view=0

Samai:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200012331000200300906002000133

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4464367123797c460d85c0b19a418b5af2fab12d419d944bae95927dde2d022**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

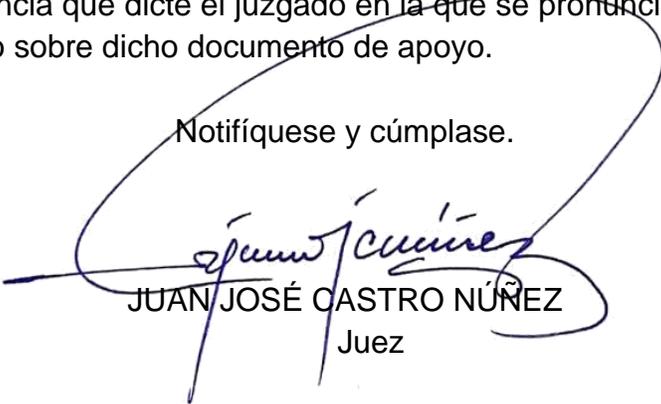
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20001-23-31-000-2003-02246-00

En atención al memorial radicado el 24 de febrero de 2023¹ por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en dicha petición habida cuenta que la revisión de la liquidación del crédito ordenada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022², la realizó el Despacho en asocio de la Profesional Universitario grado 12 de la jurisdicción contencioso administrativo de este circuito judicial, designada para estas labores a través del artículo 10 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Ha de advertirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso el traslado para presentar objeciones u observaciones está previsto para las liquidaciones de crédito y actualizaciones de estas presentadas por las partes. La revisión del estado de cuenta que efectuó la profesional que presta apoyo contable a los juzgados administrativos de este circuito obedece a un trámite interno de los colaboradores del despacho y por ende no debe correrse traslado de dicha liquidación en tanto no está contemplado procesalmente el traslado de dicha liquidación a los sujetos procesales.

De igual manera, debe especificarse que la revisión del estado de cuenta que efectúa la profesional de apoyo es apenas una sugerencia contable para el Despacho y bien puede ser acogida o no por el juzgado, por lo que toda controversia o contradicción sobre esta debe girar ejerciendo los recursos procesales pertinentes contra la providencia que dicte el juzgado en la que se pronuncie sobre el saldo de la obligación y no sobre dicho documento de apoyo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

¹ Índice 140 del expediente digital cargado al aplicativo SAMAI

² Índice 120 ibídem



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f75b15db8da719c68ea306e04a21313c37246b9d67aa5a0b34766771a875081**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

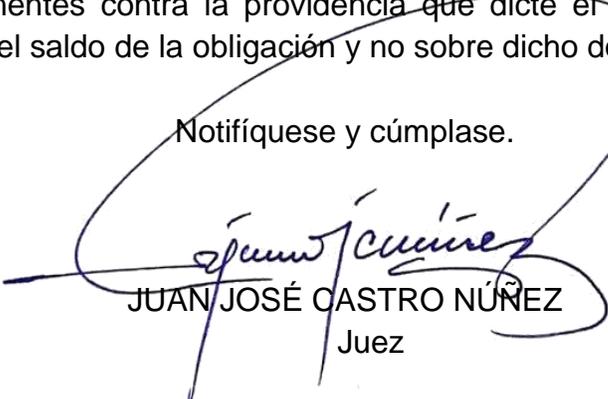
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02271-00

En atención al memorial radicado el 24 de febrero de 2023¹ por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en dicha petición habida cuenta que la revisión de la liquidación del crédito ordenada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022², la realizó el Despacho en asocio de la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, designada para estas labores a través del artículo 10 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Ha de advertirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso el traslado para presentar objeciones u observaciones está previsto para las liquidaciones de crédito y actualizaciones de estas presentadas por las partes. La revisión del estado de cuenta que efectuó la profesional que presta apoyo contable a los juzgados administrativos de este circuito obedece a un trámite interno de los colaboradores del despacho y por ende no debe correrse traslado de dicha liquidación en tanto no está contemplado procesalmente el traslado de dicha liquidación a los sujetos procesales.

De igual manera, debe especificarse que la revisión del estado de cuenta que efectúa la profesional de apoyo es apenas una sugerencia contable para el Despacho y bien puede ser acogida o no por el juzgado, por lo que toda controversia o contradicción sobre esta debe girar ejerciendo los recursos procesales pertinentes contra la providencia que dicte el juzgado en la que se pronuncie sobre el saldo de la obligación y no sobre dicho documento de apoyo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

¹ Índice 144 del expediente digital cargado al aplicativo SAMAI

² Índice 132 ibídem



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73001b673fb50d25a4b0d240e833c6029ec215bf5c81ee8543a270fca63eb15e**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

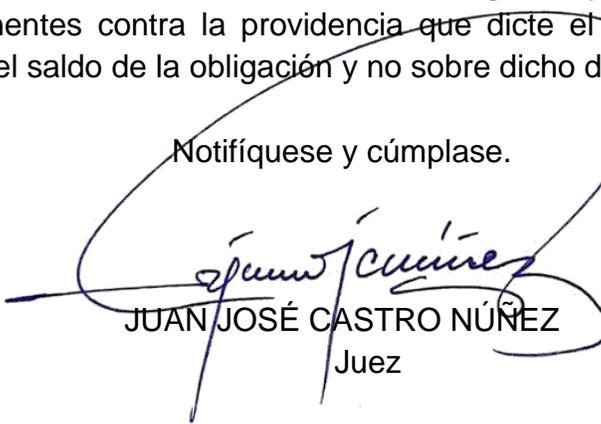
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02273-00

En atención al memorial radicado el 24 de febrero de 2023¹ por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado en dicha petición habida cuenta que la revisión de la liquidación del crédito ordenada mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022², la realizó el Despacho en asocio de la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, designada para estas labores a través del artículo 10 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

Ha de advertirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso el traslado para presentar objeciones u observaciones está previsto para las liquidaciones de crédito y actualizaciones de estas presentadas por las partes. La revisión del estado de cuenta que efectuó la profesional que presta apoyo contable a los juzgados administrativos de este circuito obedece a un trámite interno de los colaboradores del despacho y por ende no debe correrse traslado de dicha liquidación en tanto no está contemplado procesalmente el traslado de dicha liquidación a los sujetos procesales.

De igual manera, debe especificarse que la revisión del estado de cuenta que efectúa la profesional de apoyo es apenas una sugerencia contable para el Despacho y bien puede ser acogida o no por el juzgado, por lo que toda controversia o contradicción sobre esta debe girar ejerciendo los recursos procesales pertinentes contra la providencia que dicte el juzgado en la que se pronuncie sobre el saldo de la obligación y no sobre dicho documento de apoyo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

¹ Índice 144 del expediente digital cargado al aplicativo SAMAI

² Índice 132 ibídem



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a311615f8ae6cc7d2a5302fc30e4af31aea37e559cb09250936c4e3e873d06b4**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02297-00

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, este Despacho ORDENA remitir el expediente electrónico que contiene el proceso de la referencia, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE AGUACHICA, a fin de que este avoque su conocimiento, por cumplir con las exigencias decretadas por esa entidad para su remisión. Consulte el expediente electrónico en los siguientes enlaces:

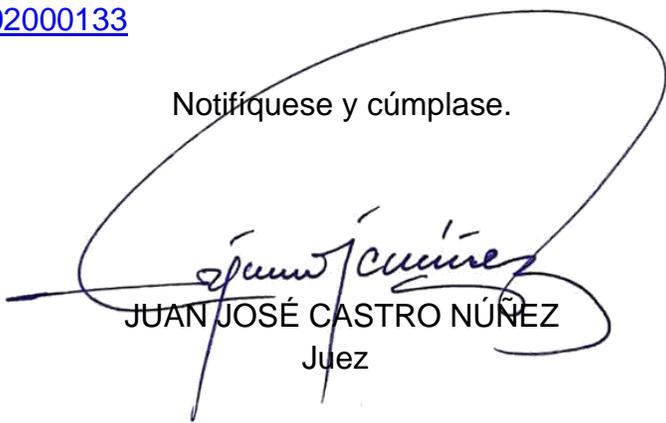
OneDrive:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/layo uts/15/onedrive.aspx?e=5%3A78a6e2b3047f4197b3e8f0e95b157121&at=9&CT=1674058963982&OR=OWA%2DNT&CID=8eabef35%2Df2e0%2D525c%2Dc94f%2Dddd169ac72cee&FolderCTID=0x0120002977453C8BF1904686EA40A0795E2C70&id=%2Fpersonal%2Fj07admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FExpedientesTramite%2FSistemaProcesalEscritural%2F2003%2FEJECUTIVOS%2F20%2D001%2D23%2D15%2D000%2D2003%2D02297%2D00&view=0

Samai:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200012331000200302297002000133

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715d518a39cae8e321da8bd479584660147ef38f9e5337d2d9cb9a8da245f6f5**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO
RADICADO: 20001-33-33-007-2011-00208-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad de decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación de la forma que solicita el extremo ejecutante, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso por analogía de la norma, reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. - Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”-se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que en índice No. 61 del expediente electrónico, el mandatario judicial de la parte ejecutante manifestó en forma expresa que la entidad ejecutada pagó totalmente la obligación, manifestación que toma plena validez al haberle sido otorgada la facultad expresa para recibir.

En ese orden de ideas, este Despacho constata que en efecto se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutante manifestó a esta agencia judicial haber recibido a satisfacción la totalidad del valor que corresponde a la obligación que se ejecutaba mediante el presente proceso. Por ende, procede declarar la terminación del proceso por pago sin lugar a costas, por no aparecer causadas. De igual forma, sería del caso decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, sin embargo, de una revisión exhaustiva del expediente no existe decisión en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

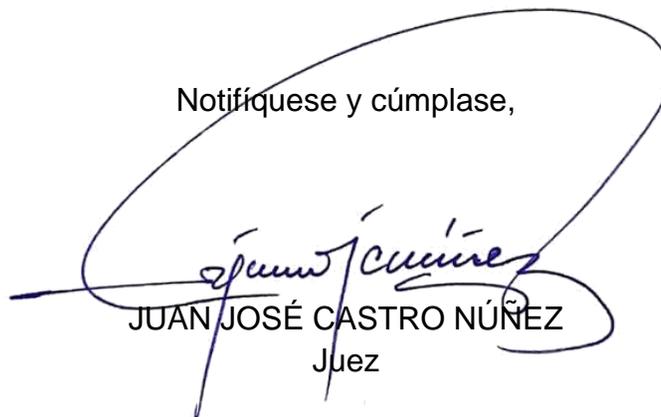
III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6175555a123bce5d04877084b406aac15202edc22969f6da5e58ddb0be2e004**

Documento generado en 02/06/2023 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

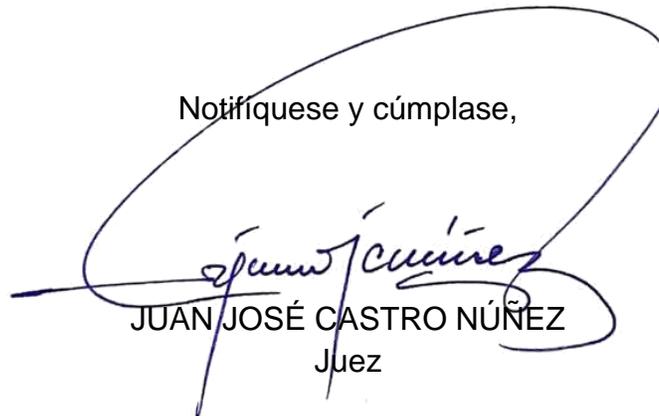
Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S ESS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO: 20001-33-31-002-2012-00020-00

El Despacho se abstiene de tramitar la solicitud de nulidad del auto de fecha 23 de noviembre de 2021 formulada por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN¹ mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del medio de control de la referencia, en consideración a que dicho auto no se encuentra ejecutoriado por encontrarse surtiéndose un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por secretaría, desglóse la solicitud elevada por el demandante y remítase esta al Tribunal Administrativo del Cesar², a fin de que se incorpore dicho memorial al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

¹ Índice 46 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI

² Despacho 01 – doctora MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAUJO, según acta de reparto No. 413 de 28 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eff71cbdaa096eeae3778f0854d2f103742c3045316bce52ee958dfeba470a**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

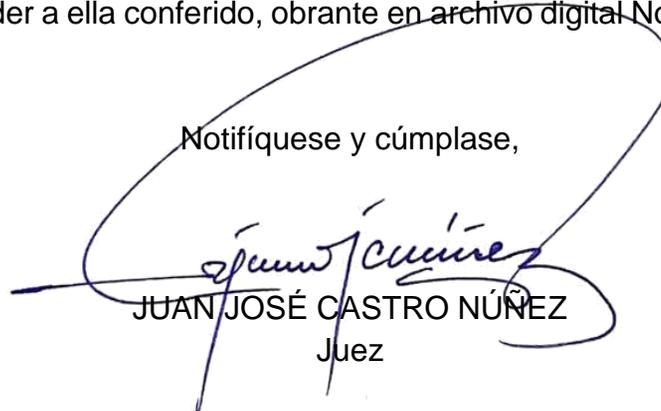
Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SARA AGUILAR DE DE LA ROSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00131-00

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visibles en el índice No. 9 del expediente electrónico, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica a NATALY VALENCIA CEBALLOS como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, obrante en archivo digital No. 19 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez



Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55650a98611bc7c13028f2decf44cca52245a45511973fd3439f9e1cc3389870**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABELARDO REYES GULLOSO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00014-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes promovidas por la parte actora dentro del asunto del epígrafe, para lo cual, se hace un recuento de los siguientes

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por el extremo ejecutante dentro del proceso del epígrafe, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y a su vez, ordenar la entrega del depósito judicial consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Sin embargo, para pronunciarse sobre esa solicitud, debe el Despacho efectuar un estudio de las actuaciones promovidas dentro del proceso, previo análisis de las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por Secretaría dentro del asunto¹ en la suma de \$ 2.737.203,5.

En este punto debe indicarse que, para corroborar la liquidación de costas efectuada, se verificó la sentencia² que resolvió las excepciones propuestas en el decurso del trámite judicial y en consecuencia de ello, dispuso seguir adelante con la ejecución de la forma que se ordenó en el mandamiento de pago librado, ordenando además en su numeral quinto condenar en costas a la parte ejecutada encomendando tal labor a la secretaría del Despacho. Más adelante, mediante auto del 20 de enero de 2022³, se fijó como agencias en derecho “...la suma correspondiente al 5% del valor de a liquidación de crédito aprobada a favor de la parte ejecutante que ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la parte ejecutante”.

¹ Índice 43 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

² Índice 14 ibidem.

³ Índice 18 ibidem.



La anterior situación a todas luces refleja un error que debe subsanarse, toda vez que las normas en que se apoya (artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del CSJ), que incluso fueron citadas en el referido auto que dispuso la condena en costas, son imperativos al indicar que tal condena se efectúa sobre la suma determinada al momento de imponer la condena. Por lo tanto, comoquiera que hasta el momento en que se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución la suma determinada era aquella por la cual se libró el mandamiento de pago, a ello debió ajustarse la condena en costas también.

Bajo esa perspectiva, el Despacho apoyado en lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto del 20 de enero de 2022 en los términos arriba indicados.

Decantado lo anterior, se modifica oficiosamente la suma incluida por concepto de agencias en derecho en el sentido de liquidar el monto en el equivalente al 5% del mandamiento de pago librado en el asunto, es decir, en la suma de \$775.635,75. En ese sentido se modificará la liquidación de costas en la suma de \$786.035,75, suma que corresponde a la cifra anterior y que corresponde al 5% del valor del mandamiento de pago, más las expensas que fueron sufragadas dentro del presente asunto (\$10.400).

Por otra parte, mediante escrito del 24 de febrero de 2021, el extremo ejecutante presentó solicitud de liquidación del crédito del asunto de la referencia⁴, mismo del cual se dispuso correr traslado de la forma que indica el artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplidas las etapas procesales pertinentes y, con la finalidad de verificarla, se ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, a quien le fue atribuida esa función por el artículo 10 del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 del CSJ. La funcionaria encargada rindió informe de la misma el 30 de mayo de 2023 en los siguientes términos:

“En atención a lo ordenado por el Doctor JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ, Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en donde se requiere que efectúe su verificación. Para el efecto, deberá tener en cuenta el auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación de crédito presentada por la parte actora, los cuales fueron anexadas por Secretaría, me permito informar que: ...

... Se liquido la sentencia de acuerdo al S.M.L.M.V del año 2016, año en el cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por el Consejo de Estado, obteniendo así un capital de \$25.854.562,50.

⁴ Ver índice 16 SAMAI



Los intereses fueron liquidados conforme a los términos de los artículos 176, 177 y del CCA, desde el 25-11-2016 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (24-11-2016) hasta el 24-05-2017, puesto que el apoderado de la parte demandante no presentó la cuenta de cobro dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Una vez radicada la cuenta de cobro, esto es, el 25-07-2017 se reanudó la liquidación de intereses moratorios hasta el 28-02-2021 a la fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo cual la liquidación de crédito queda de la siguiente manera:

<i>CAPITAL</i>	<i>25.854.562,50</i>
<i>INTERESES AL 28-02-2021</i>	<i>27.501.498,81</i>
<i>VALOR TOTAL DEL CREDITO al 28-02-2021</i>	<i>53.356.061,31</i>

(...)" -Sic para lo transcrito-

Atendiendo los cálculos efectuados con antelación, el Despacho dispondrá la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito en los términos consignados, excluyéndose las costas de esa actualización del crédito, en razón a que esta suma no hace parte del crédito, sino que es una suma fijada por el Despacho que corresponde a gastos y agencias en derecho por el trámite del proceso.

Ahora bien, con su escrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se ordene la entrega del depósito judicial No. 424030000741822 consignado dentro del asunto proveniente del Tribunal Administrativo del Cesar, por el valor de \$59.045.294,00, suma que excede el valor del crédito debidamente actualizado dentro del asunto (capital, intereses y las costas que fueron aprobadas en este auto), motivo por el cual se dispondrá el fraccionamiento del título en los siguientes términos:

- Fracción 1 \$ 54.142.097,06
(Sumatoria de capital e intereses
a 28 de febrero de 2021 más costas aprobadas)

- Fracción 2 \$ 4.903.196,94

El depósito resultante de la fracción N°1 deberá entregarse en favor del ejecutante para corresponder al pago total de la obligación, mientras que el depósito resultante de la fracción N°2 se devolverá a la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, como quiera que la entrega del depósito judicial es suficiente para cubrir la obligación aquí perseguida, y atendiendo la solicitud incoada por el peticionario, se dispondrá la terminación del asunto de la referencia por pago total



de la obligación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 461 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el inciso final del auto del 20 de enero de 2022 proferido por este Despacho, el cual quedará así:

“... En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 9 de julio de 2020 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor del mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante...”

El resto de la providencia quedará incólume al no sufrir modificación alguna.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho en la forma que se analizó en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, téngase como total por este concepto la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$786.035,75) M/CTE, por concepto de expensas del proceso y agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Modifíquese oficiosamente el estado de cuenta del presente proceso de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, atendiendo los cálculos efectuados por el Despacho. En consecuencia, téngase como capital base de la ejecución adeudado el valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$25.854.562,50) M/CTE, e intereses moratorios liquidados hasta el 28 de febrero de 2021 la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$27.501.498,81), para un total de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$53.356.061,31) M/CTE.

CUARTO: Ordénese el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000741822 en la siguiente forma:

- | | |
|--------------|------------------|
| - Fracción 1 | \$ 54.142.097,06 |
| - Fracción 2 | \$ 4.903.196,94 |



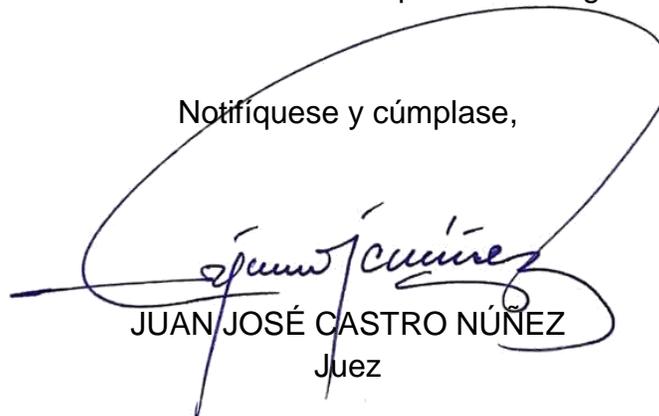
QUINTO: Una vez aprobado el fraccionamiento del depósito judicial en los términos anteriores, ordénese la entrega del depósito judicial resultante de la fracción N°1 por valor de \$54.142.097,06 en favor del ejecutante ABELARDO REYES GULLOSO identificado con C.C. 5092072. Dicho depósito podrá ser cobrado por el apoderado judicial con facultad para recibir que constituya para tal efecto.

SEXTO: Devuélvase el depósito judicial resultante de la fracción N°2 por valor de \$4.903.196,94 en favor de la parte ejecutada, conforme se analizó en el decurso de esta providencia.

SÉPTIMO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por encontrarse saldado el valor de capital, intereses y costas generados de la forma que se analizó.

OCTAVO: En firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente. Por Secretaría, efectúense las anotaciones en la plataforma digital SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/EES

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0bd2fc318194d9c5be3c209ccb33cf0748f106525f8f5a72387b7df5e48bc60

Documento generado en 02/06/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

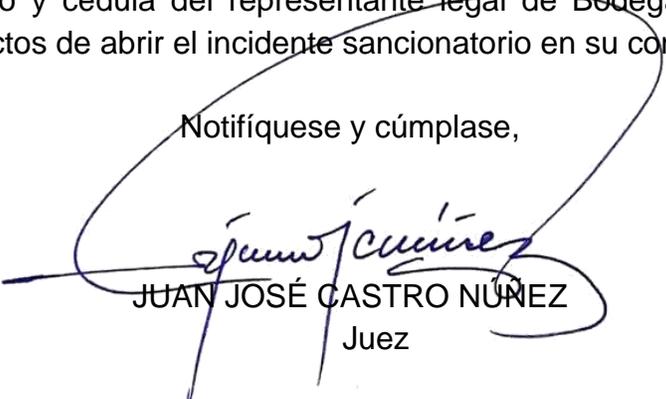
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO ANDRADE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – BODEGAS JUDICIALES
ÁVILA S.A.S.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00275-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Bodegas Judiciales Ávila S.A.S. no ha dado respuesta a los oficios GJ0114 de 17 de febrero de 2022 y GJ0469 de 24 de mayo de 2022, este Despacho ordena requerir nuevamente el cumplimiento a la orden judicial impartida dentro de la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2022.

Además de lo anterior, y con el fin de abrir incidente sancionatorio en su contra de conformidad con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, ofíciase a Bodegas Judiciales Ávila S.A.S. para que remita copia del certificado de Cámara de Comercio donde conste el nombre del actual representante legal de la empresa. Ello en razón al manifiesto incumplimiento a la orden judicial dictada en autos anteriores en los que se les solicitó el suministro de una prueba documental.

Por Secretaría, reitérese bajo los apremios de ley solicitándose a dicha empresa el nombre completo y cédula del representante legal de Bodegas Judiciales Ávila S.A.S., para efectos de abrir el incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae2f4d4154a048b88cb424b8e9cbbb84350909923a09d67b47154766b15e69**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACE ESTHER VARGAS TABARES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00182-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la reiteración de las medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones

Dada la naturaleza especial de los recursos públicos, y su característica general de inembargabilidad, el Código General del Proceso en su artículo 594 introdujo en la legislación procesal general esta regla, reiterando el precepto constitucional contenido en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991. La norma en lo relevante, establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

¹ índice 35 del expediente digital cargado al aplicativo SAMAI

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. –Se resalta por fuera del texto original–.

En torno al caso especial de los procesos ejecutivos seguidos en contra de los municipios, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 45 establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”. –Se resalta por fuera del texto original-.

Es de aclarar que, tal como lo ha previsto el ordenamiento jurídico colombiano, existe para el caso de recursos públicos una división de estos, teniendo de una parte los recursos propios de las entidades públicas nacionales cualquiera sea su orden, y de otro lado, los dineros que reciben esas mismas entidades por concepto de transferencias que les hace la Nación, las cuales se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Este conjunto de normas consagra un esquema que materializa el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, advirtiéndose que la prohibición de decretar embargos sobre rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación sólo cubre a las entidades y organismos que lo conforman, es decir, a aquellas enlistadas en el artículo 3 del Estatuto Orgánico de Presupuesto². Por lo tanto, las entidades que no hacen parte de esta lista, así como los dineros que no provienen de transferencias o regalías cedidas a entidades territoriales, son en principio embargables. No obstante, no puede perderse de vista la previsión especial que se introdujo en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 arriba citado, el cual reitera la especial característica de inembargables de esta clase de recursos para el caso especial de los municipios.

Nuevamente, la Corte Constitucional se ocupó del tema del principio de inembargabilidad de estos recursos, condicionando la exequibilidad de la aludida norma en forma condicionada mediante sentencia C-1154 de 2008, en la que se hizo un recuento minucioso de la doctrina constitucional sobre el tema, y se puntualizó:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la

² “ARTÍCULO 3º. COBERTURA DEL ESTATUTO. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione”.

constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo” (...).

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. -Se resalta por fuera del texto original-

En la misma sentencia, luego se hizo un análisis de la constitucionalidad de la prohibición contenida en la norma, referente al principio de inembargabilidad en ella expuesto, y se precisó:

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue

fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarará exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados". – Se resalta por fuera del texto original–.

La tesis antes reseñada, expuesta por la Corte Constitucional, ha sido acogida en forma pacífica y reiterada por el Consejo de Estado, que en auto del 8 de mayo de 2014, señaló:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente

a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [...]

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral³. –Se resalta por fuera del texto original–.

Más recientemente, la Sección Tercera de la misma Alta Corte sostuvo en sede de tutela:

“Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992, C 1154 de 2008, C 566 de 2003, C 1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)

Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 8 de mayo de 2014, rad.: 11001-03-27-000-2012-00044-00, M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que, en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución. 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación⁴”. –Sic para lo transcrito-.

En este punto, vale la pena resaltar que este Despacho era del criterio de que la rigurosidad de la inembargabilidad cedía únicamente si la entidad incumplida no había satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral reconocido en una sentencia judicial. No obstante, atendiendo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018⁵, se varió el criterio antes referido para considerar fundamentado acceder al decreto de medidas cautelares de bienes inembargables en el evento que éstas se soliciten para dar cumplimiento a sentencias o providencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

Esta tesis fue sostenida igualmente por el Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, en un caso similar a aquel, donde se indicó:

“Ahora bien, pese a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cesar concluyó que el fallo de 19 de noviembre de 2015, constitutivo del título ejecutivo, no reconoce derechos laborales, sino los perjuicios causados por la privación injusta que sufrió el señor Torres Narváez, razón por la cual no se podía flexibilizar el principio en mención.

Al respecto, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo, toda vez que aplicó una regla que no es propia del asunto bajo estudio. De hecho, se debe precisar que el tema central del debate es si debe aplicarse o no el principio de inembargabilidad al presupuesto general de la Nación cuando se cuenta como título ejecutivo una sentencia judicial dictada en un proceso de reparación directa.

En vista de lo anterior, se considera necesario aclarar que la autoridad judicial accionada debió realizar un interpretación armónica entre el artículo 594 del CGP, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las sentencias de la Corte Constitucional C-566 de 2003, C-543 de 2013 y C-354 de 1997, para así establecer la naturaleza de los recursos objeto de embargo en los términos precisados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y si cumplía con el procedimiento para el embargo que estableció el mencionado artículo del CGP. (...)

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constatare si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), M.P.: Alberto Montaña Plata.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 24 de octubre de 2018, rad.: 11001-03-15-000-2018-03183-00, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica”. –Sic para lo transcrito–.

Y finalmente, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una autoridad judicial de este mismo circuito, arribó a las siguientes conclusiones:

“Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁶.

Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código

⁶ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.

Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no⁷. –Se resalta por fuera del texto original–.

Corolario de lo expuesto, se concluye entonces que las reglas previstas en la reiterada tesis expuesta por la Corte Constitucional suponen un precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, y que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especialmente aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, no es absoluto, y que debe ceder ante las excepciones enlistadas en las sentencias de constitucionalidad citadas en el recuento jurisprudencial traído a colación en párrafos precedentes.

2.2. De los recursos del Presupuesto General de la Nación

Seguidamente, y adentrándonos en el caso puntual de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación (PGN), el artículo 19 del Decreto 111 de 1994, Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece:

“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. –Se resalta por fuera del texto original–.

No obstante, dicha norma fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien ejerciendo un control de constitucionalidad abstracto sobre la misma, la declaró exequible en forma condicionada, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), M.P.: Rocío Araújo Oñate.

Para fundamentar tal decisión, la Corte en sentencia C-354 de 1997, expuso:

“La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a la cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución. Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Dicho criterio fue reiterado recientemente en sentencia C-1154 de 2008, uniéndose

así la embargabilidad de estos recursos al criterio sentado por la jurisprudencia constitucional y reiterado por el Consejo de Estado, que refiere la posibilidad de embargar estos recursos siempre y cuando aparezca demostrado que el crédito que se reclama judicialmente constituye una de las tres excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional respecto del principio de inembargabilidad de estos recursos públicos.

2.3. Caso concreto

Del análisis de los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, basta una lectura cuidadosa del precedente constitucional citado para concluir que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte ejecutante sí se ajusta al ordenamiento jurídico.

En efecto, revisado el expediente, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo el auto del 6 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio⁸ celebrado entre las partes el 24 de junio de 2021 ante la ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos, lo cual permite encuadrar el *sub lite* en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia.

De igual manera, se avizora que la demandada se ha mostrado renuente a cumplir con su obligación, y que han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria del proveído que se pretende cobrar judicialmente hasta la fecha en que se presentó la solicitud de medida cautelar que ahora se resuelve.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular se compone del auto que aprobó una conciliación extrajudicial debidamente ejecutoriado y en firme, razón por la cual se torna procedente la solicitud de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el ejecutado que en principio están sometidos al criterio de inembargabilidad.

Ahora bien, dado que sólo el establecimiento bancario BANCO DE BOGOTÁ, fueron quienes certificaron a este Despacho que los recursos pertenecientes a la ejecutada tenían el carácter de inembargables, la reiteración de la medida de embargo se entenderá accedida sólo respecto de esta entidad bancaria, por lo que, de acuerdo al trámite regulado por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, corresponde entonces reiterar la medida de embargo en dicha forma, citando como precedente legal las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008 proferidas por la Corte Constitucional.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad antes referidas y las sentencias del Consejo de Estado relacionadas en párrafos anteriores, y se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y

⁸ El numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consagra que las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutivo.

retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso.

Adicional a lo anterior, por tratarse de recursos que componen el Presupuesto General de la Nación, deberá acatarse lo figurado en la sentencia C-354 de 1997, es decir, que las entidades bancarias al momento de hacer efectivo el embargo sobre estos recursos, deberán afectar con el gravamen de embargo los recursos que estén destinados al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, y en caso de que éstos resulten insuficientes para ello, sobre los demás recursos que componen el Presupuesto General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar la medida de embargo y retención de dineros decretados anteriormente, limitando la misma a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.580.276), valor adeudado según el mandamiento ejecutivo, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para un total de OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$8.370.414), la cual recaerá sobre los dineros que tenga el HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., identificado con el Nit 892.300.179-3, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en el establecimiento bancario BANCO DE BOGOTÁ.

Por tratarse de recursos que componen el Presupuesto General de la Nación, deberá acatarse lo figurado en la sentencia C-354 de 1997, es decir, que las entidades bancarias al momento de hacer efectivo el embargo sobre estos recursos, deberán afectar con el gravamen de embargo los recursos que estén destinados al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, y en caso de que éstos resulten insuficientes para ello, sobre los demás recursos que componen el Presupuesto General de la Nación.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-354 de 1997 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-

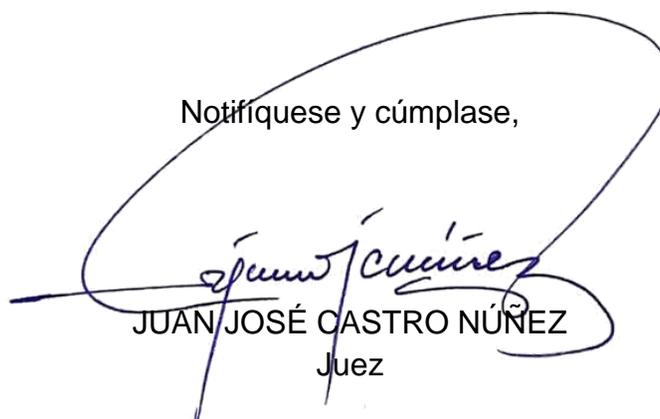
2018-00958-00, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso.

TERCERO: Si es del caso, se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias mencionadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef3460c32cce0bf2896b7e1399b9adaa98ade342503755c15896d098d89a92f**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN LESMES REYES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00314-00

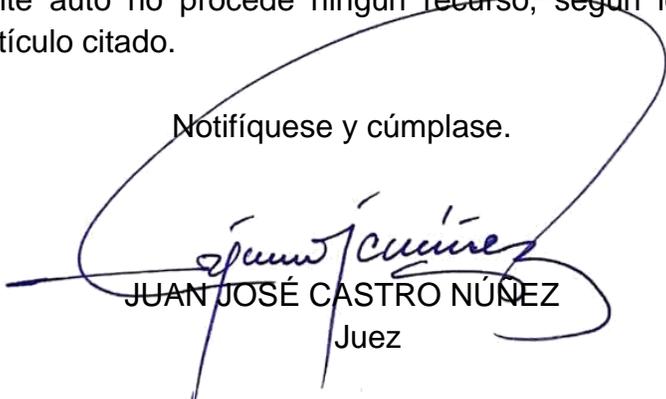
Visto el informe secretarial del índice N° 14 del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello y propuso excepciones de fondo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día primero (1º) de agosto de 2023, a las 08:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d708379a7e923dd56a89fb56a3c77f920a861e3763d8f67ccc26e620d74e5**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

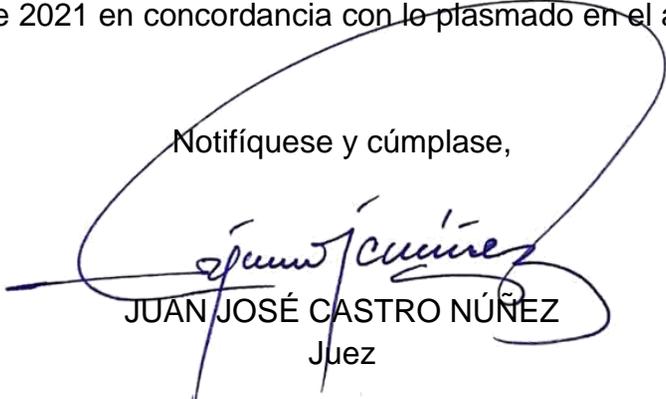
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLY CATIELA CHINCHIA ROMERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-23-33-000-2022-00201-00

Visto el informe secretarial del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de junio de 2023, a las 02:00 p.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb65088b0dad6a19dad63d68d49838f510729997a3b8f6e337c5eba9f8b323d**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

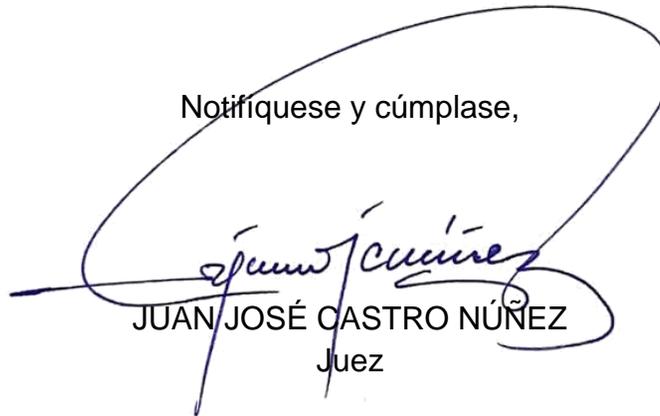
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBI MARIA ROYERO MISAT
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-23-33-000-2022-00351-00

En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecinueve (19) de Julio de 2023, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b2f3724d3a0702738569b8e7549f3970a7cfb1e277ca3757f413d820ca2e2a**

Documento generado en 02/06/2023 09:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL ALFONSO COTES CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CTI
RADICADO: 20001-23-33-007-2022-00394-00

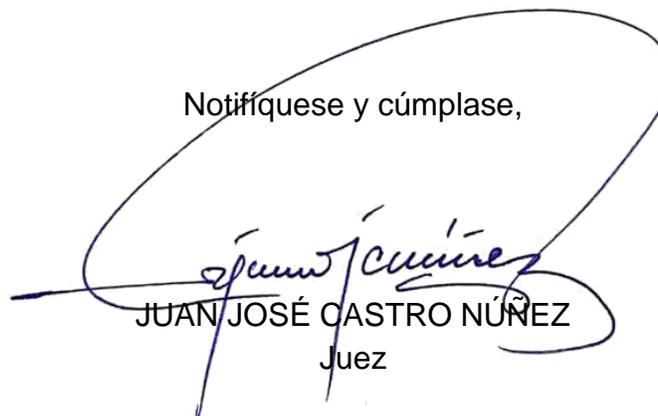
Visto el informe secretarial del índice N° 22 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 5 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35911c5d10129e4518e7b18b9039d660a8d730e149ddff0f78cf2e97f69a4b40**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA HOLGUÍN PULGARÍN - CARLOS MARIO HOLGUÍN PULGARÍN - MARIA ELENA HOLGUÍN PULGARÍN – MAURICIO ANTONIO GAVIRIA HOLGUÍN – EMILIANO GAVIRIA CASTILLO – SEBASTIÁN GAVIRIA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00508-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”.



Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, como quiera que la misma fue presentada dentro del término dispuesto en la norma y, versando frente a las pretensiones. En consecuencia, se ordenará correr traslado de dicha reforma presentada por el apoderado de la demandante, mediante notificación por Estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

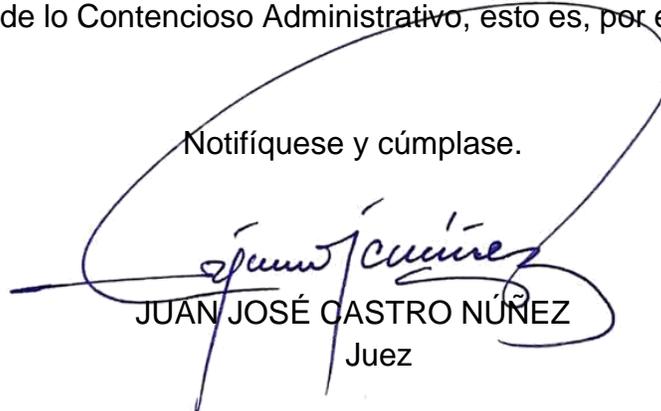
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 22 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma respecto a hechos y pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed267ee4e1fd1da5f0349618da55cccc7e5a59a2ccffbe8254bdf96ca4a98be**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
EJECUTADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00139-00

I. ASUNTO

Procede al Despacho a estudiar el proceso del epígrafe en aras de dirimir la viabilidad de librar orden de pago por las sumas y conceptos perseguidos, para lo cual efectúa un estudio de los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La entidad ejecutante STS SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS expuso que fue celebrado contrato de suministro CDS 039 el 2 de agosto de 2019 con la Empresa EMDUPAR EPS S.A., refiriendo que el objeto del contrato consistió en el suministro de elementos de protección personal para los trabajadores del área operativa de la entidad ejecutada, por valor de \$28'331.012, obligación que se encuentra sustentada en la Factura No. FV-41 de fecha 17 de septiembre de 2019.

Como título base de recaudo, allegó copia simple del respectivo contrato, certificado de disponibilidad presupuestal, registro de compromiso No. 2019000394, la factura de venta No. FV-41, requerimiento de pago del 27 de enero de 2020, y certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

El proceso fue presentado inicialmente ante la jurisdicción ordinaria, correspondiendo el conocimiento del mismo por reparto al Juzgado Tercero (3ro) Civil del Circuito de Valledupar, quien mediante auto del 11 de agosto de 2022 dispuso el rechazo por competencia y su remisión a esta jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a asuntos de naturaleza contenciosa administrativa por remisión



analógica prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la ejecución de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Por su parte, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exponen lo relativo al trámite del medio de control ejecutivo. El primero de estos artículos se encarga de reseñar los requisitos de los documentos que se constituyen como títulos ejecutivos, que para el caso que en este momento nos ocupa, en su numeral 3 refiere:

“ART. 297. – TÍTULO EJECUTIVO: Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

... 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y totalmente exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”

Ahora bien, decantado lo anterior, sea válido recordar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, para el primero la obligación que se persigue consta en un solo documento por sí solo, es suficiente para la ejecución de la obligación que contiene. *Contrario sensu*, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo cuando para la ejecución de la obligación deben reunirse varios documentos que permiten la exigibilidad de la misma. Por lo tanto, cuando lo que se ejecuta es un contrato estatal, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo en la medida que requiere de una pluralidad de documentos como facturas, actas, actos administrativos que se emiten con ocasión de la relación contractual.

A lo anterior se aúna que, el título aportado debe cumplir con el lleno de los requisitos formales y sustanciales que la legislación prevé para tal fin, como con los requisitos específicos que se exige para cada uno de los títulos valores que se anexan como base de recaudo coercitivo. A manera de ilustración, válido sea traer a colación lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”².

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación

¹ Consejo de Estado, sentencia del 23 de marzo de 2017, rad.: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”. -Sic para lo transcrito-

Decantado lo anterior, corresponde analizar si en efecto los documentos que se aportan como base de recaudo coercitivo cumplen con las exigencias de ley para satisfacer la obligación que se pretende, para lo cual se analizará tanto el contrato de suministro aportado como la factura que sustenta la obligación que de él emana.

Reitérese que, para el caso que nos ocupa, se pretende el pago de la obligación contenida en el contrato de suministro CDS 039 del 2 de agosto de 2019 por valor de \$28'331.012, título complejo que se conforma junto con la Factura No. FV-41 de fecha 17 de septiembre de 2019, documentos que son adjuntados al plenario como documento en copia simple, circunstancia que a todas luces no es suficiente para que los mismos presten mérito ejecutivo, exigencia que se encuentra taxativamente regulada por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se advirtió que en tratándose del valor probatorio de las copias incorporadas al proceso, dispone: “(...) la regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”, lo anterior refiriéndose a que los documentos que prestan mérito ejecutivo deben contar con certificado de autenticidad y que su presentación en documento simple o escaneado por sí solo, no es suficiente para iniciar el trámite de ejecución.

Sobre este punto, han sido múltiples los pronunciamientos que el Consejo de Estado ha emitido, siendo válido para el caso echar mano de lo expuesto en sentencia emitida el 18 de marzo de 2022, donde se dejó por sentado:

“Esta Corporación ha señalado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, dado que lo pactado es ley para las partes.

20. De manera reiterada, esta Subsección 15, con fundamento en lo previsto en el artículo 42216 del Código General del Proceso, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales:

(i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

(ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

A lo anterior se suma que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley³. -Se resalta por fuera del texto original-.

Aterrizando tales derroteros jurisprudenciales al caso de marras, es claro que el contrato de suministro que compone el título ejecutivo base de este asunto no cuenta con el lleno de los requisitos para prestar mérito ejecutivo al no haber sido aportado en copia auténtica, motivo que al romper conlleva a negar el mandamiento de pago perseguido.

Aunado a lo anterior, la Factura FV-024 que conforma el título ejecutivo complejo, adolece del requisito establecido por el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, legislación que regula lo atinente a la exigibilidad de esta clase de títulos valores, y que prevé:

“ARTÍCULO 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”. -Se resalta por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 773 del Código de Comercio prevé que la factura debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio o por persona que labore en sus dependencias⁴, previendo también la norma la posibilidad de estructurarse una aceptación tácita.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 18 de marzo de 2022, rad.: 20001-23-33-000-2020-00661-01, M.P.: Jose Roberto SÁCHICA Méndez.

⁴ “ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la

Descendiendo las normas ya transcritas al caso de marras, encuentra el Despacho que la factura de venta que se pretende ejecutar y que respalda el negocio jurídico contenido en el contrato de suministro precitado no aparece recibida por la entidad ejecutada o por persona natural que la represente o labore en sus dependencias como lo exige la norma comercial puesto que, en el espacio de la factura donde se registra el nombre de quien recibe, aparece la firma de "Paola Morales el 25 de septiembre de 2019 a las 10:55 a.m."; sin embargo, a ella no se acompañó sello de recibido de la empresa de servicios públicos demandada que otorgue certeza que la factura fue recibida por la misma, como en cambio sí aparece en la parte superior del documento visible a folio 25 denominado "Requerimiento de Pago Contrato de Suministro CDS 039/2019", a manera de ilustración.

Tal exigencia adquiere importancia, por cuanto el fenómeno de la aceptación de la factura que consagra el artículo 773 de la misma codificación exige que exista certeza del momento en que la factura fue recibida por el acreedor a fin de iniciar el conteo de los términos para que opere tal aceptación, escenario procesal que se echa de menos en el *sub lite* pues, para el Despacho, no existe certeza que quien firma labore en las dependencias de la empresa que se pretende ejecutar a fin de que se adelantaran los ritos que el Código de Comercio exige para que la factura de venta cobre mérito ejecutivo. Así las cosas, considera el Despacho que la factura allegada para lograr el apremio que se persigue no reúne los requisitos que la norma comercial exige para tal efecto, a la luz de lo previsto en el ya citado artículo.

En mérito de lo expuesto, este el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Diego Armando Caballero, identificado con la C.C. 77.094.805 y T.P. 274.204 del C. S. de la J., de

guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

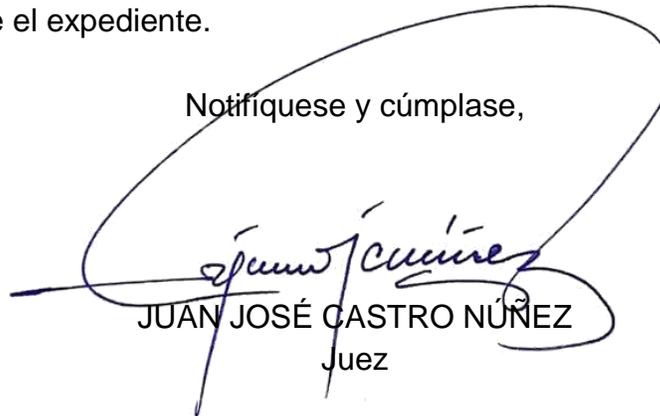
La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio".

conformidad con el poder conferido, como apoderado judicial previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/SPS/EES

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac010a4be4130a4fa705698378a975dbcb52c0cd64cf807d0f5f5b6f78b679d3**

Documento generado en 02/06/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO TAFUR DE LOS REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-0020900

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARLOS EDUARDO TAFUR DE LOS REYES , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505-CES2022EE015925 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARLOS EDUARDO TAFUR DE LOS REYES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

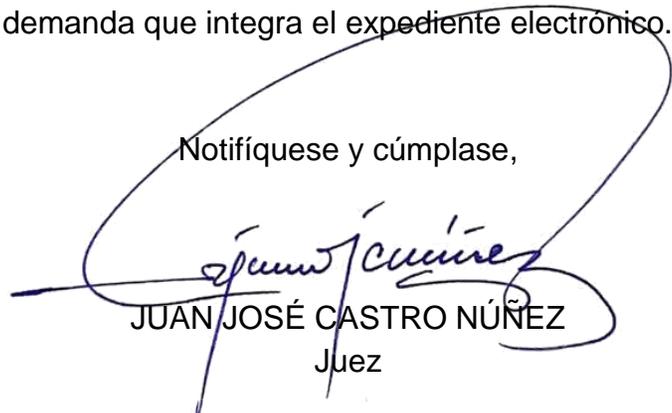
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062b6f766188d7bf5b668205cf224afbb1842004fe81bd99a3891bff08e0c2bf**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JAIRO RANGEL POLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00233-00

I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio¹

Jairo Rangel Polo, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar el 3 de marzo de 2023, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitaría la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual la entidad demandada denegó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, deprecaría a título de restablecimiento del derecho que se condenara a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, a que reconozca un día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

¹ Índice N° 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

Solicitó también sobre el monto de la sanción, la respectiva indexación.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante en los hechos tercero y cuarto, que el 18 de julio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías y estas fueron reconocidas a través de la resolución N° 1171 del 26 de septiembre de 2019; más adelante en los hechos séptimo y octavo indicó que el plazo para cancelarla era el 9 de octubre de 2019 pero se efectuó el pago el 30 de septiembre de 2019, por lo que considera que transcurrieron más de 21 días de mora generando así la sanción de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.2. El acuerdo conciliatorio

El día 4 de mayo de 2023, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó fórmula conciliatoria sobre el 100% de las pretensiones sin reconocer valor alguno por concepto de indexación, es decir, se comprometería a reconocer y pagar el valor de \$2.613.320, correspondiente a 20 días de mora, en razón a que la solicitud de cesantías fue radicada el 18 de septiembre de 2019 y el pago por dicho concepto se efectuó el 26 de diciembre de 2019, siendo la asignación básica devengada en la fecha que se causó la mora equivalente a \$3.919.989. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

Por su parte el Municipio de Valledupar manifestó no tener ánimo conciliatorio.

El Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92, Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 89, Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público; por lo que dispuso su envío a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso - administrativa

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el título VI de la Ley 2220 de 2022.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2020, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.1. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar.

3.1.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento este recaería sobre el acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 27 de septiembre de 2022.

Conforme lo establece el literal “d” del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.1.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

3.1.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la parte actora, en que presuntamente incurrió la entidad convocada.

3.1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada ley. Así mismo, la ley determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo, previamente liquidado; es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

El congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez consagró un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación para expedir la resolución correspondiente, y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días), deben contabilizarse cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En dicha norma, se estableció también una sanción a cargo del empleador por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas aportadas al paginario digital, se evidencia que los elementos de convicción que se aportaron al expediente son los siguientes:

1. Solicitud efectuada el 27 de septiembre de 2022, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante resolución (folios 14-16 de la solicitud de conciliación)
2. Resolución No. 1171 de 26 de septiembre de 2019, a través de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, reconoció al señor B Jairo Rangel Polo el pago de cesantías parciales (folios 19-20 de la solicitud de conciliación).
3. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que hace constar que el 26 de diciembre 2019 se efectuó el pago de la prestación reclamada (folios 22-23 de la solicitud de conciliación).

A partir de lo anterior, debe acudir a las hipótesis expuestas en la sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18, la cual recoge las siguientes hipótesis en caso que se haya expedido acto de reconocimiento de cesantías por fuera del plazo legal para ello²:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

En el cuadro siguiente, se hace un recuento de lo probado en el proceso, a fin de determinar si hay lugar a la mora reclamada en la solicitud de conciliación:

Término	Fecha	Caso Concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías	18/09/2019	Fecha de reconocimiento: 26/09/2019 Fecha de pago: 26 de diciembre de 2019 Período de mora: desde el 20/12/2019 hasta el 25/12/2029
Vencimiento del término para el <u>reconocimiento</u> 15 días hábiles (Art. 4 Ley 1071/2016)	9/10/2019	
Notificación personal (Art. 67 L. 1437/2011)	30/09/2019	
Vencimiento del término de <u>ejecutoria</u> 10 días hábiles ³ (Art. 76 y 87 Ley 1437/2011)	15/10/2019	
Vencimiento del término para el <u>pago</u> 45 días hábiles ⁴ (Art. 5 Ley 1071/2016)	19/12/2019	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora en el pago del auxilio de cesantías que va del 20 de diciembre de 2019⁵ hasta el 25 de diciembre de 2019⁶, generándose así el derecho a percibir la sanción moratoria en favor de la parte actora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por espacio de seis (6) días.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, pues el convocante no tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le

² ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

³ 10 días posteriores a los 15 que tiene la entidad para reconocer

⁴ 45 días posteriores a la ejecutoria

⁵ Día posterior al vencimiento del plazo para el pago

⁶ Día anterior a cuando se realizó el pago

reconozca y pague 20 días de mora como quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada el 4 mayo de 2023 ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, sino a un periodo de mora diferente al que fue pactado por las partes y que resulta ser menor que el tenido en cuenta en el acuerdo conciliatorio.

Bajo esta línea de intelección, considera este Despacho que dicho acuerdo conciliatorio resulta violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público administrado por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que en él se está reconociendo un periodo de sanción moratoria mayor al que realmente tiene derecho la parte convocante según las pruebas que se aportaron al paginario digital. Impartir aprobación a un acuerdo de esta naturaleza en los términos que quedaron plasmados en el pacto conciliatorio implicaría permitir un gasto superior al que en derecho debe asumir la entidad pública con cargo al erario, circunstancia que en últimas traduciría un detrimento injustificado del patrimonio público.

3.2. Decisión

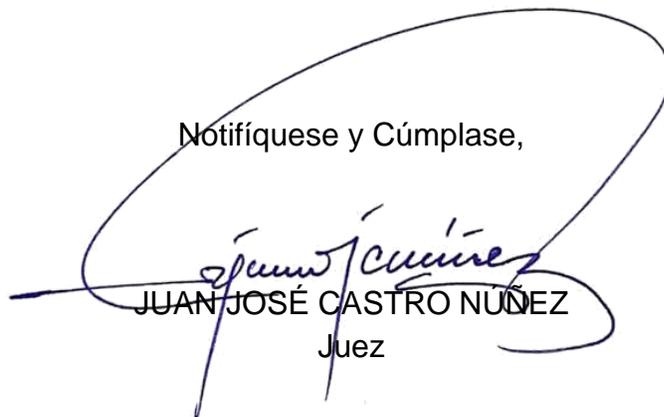
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2023 celebrado entre Jairo Rangel Polo y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1741ac6d42a82ca459ebd27bbde40a2709e1c043d12e060fe2223c7e13eb3**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDER FERNANDO RUIZ DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00235-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDER FERNANDO RUIZ DURAN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CES2022ER025750 – CES2022EE016475 de fecha 25 de noviembre de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDER FERNANDO RUIZ DURAN quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

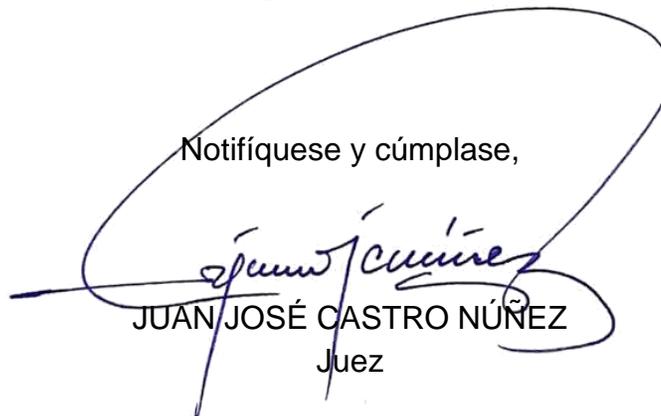
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 18-20 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jsa

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278d45708e6ef0a398b85cb8aa6da8d6e9e282b73e3100ad10b4d95302c7aafc**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAN DE JESÚS MARTÍNEZ RINCONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00237-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILMAN DE JESÚS MARTÍNEZ RINCONES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad parcial de del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00086 de 15 de enero de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley 62 de 1985 y la Ley 33 de 1985.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILMAN DE JESÚS MARTÍNEZ RINCONES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

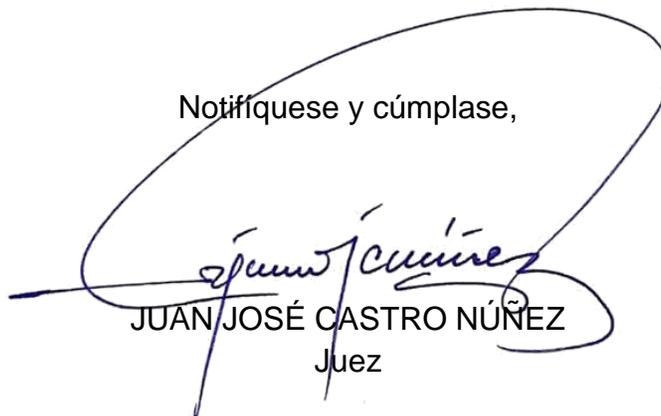
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a EDUARDO PERTUZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 18 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef80af22f1fbabd7b8cb2459de153e134c3202251e6e39c7832c8e59c99b6a65**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YARENIS DAZA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00238-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YARENIS DAZA DAZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 9 de marzo de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YARENIS DAZA DAZA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

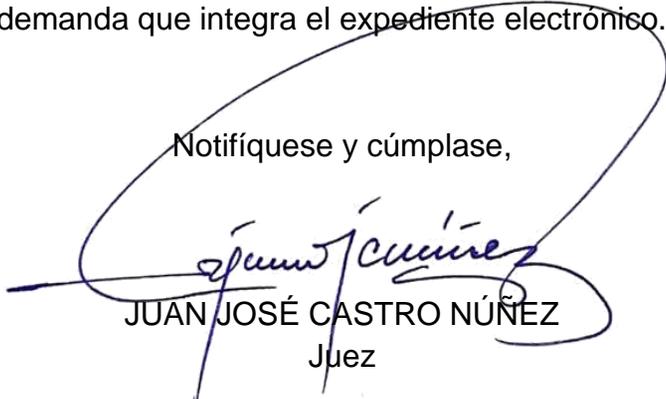
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e1fdeb7074685fd413858414f46aabe343d04906057f90d338a6b4f40f294**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER SARAVIA ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00239-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS ALEXANDER SARAVIA ROA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 9 de marzo de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS ALEXANDER SARAVIA ROA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

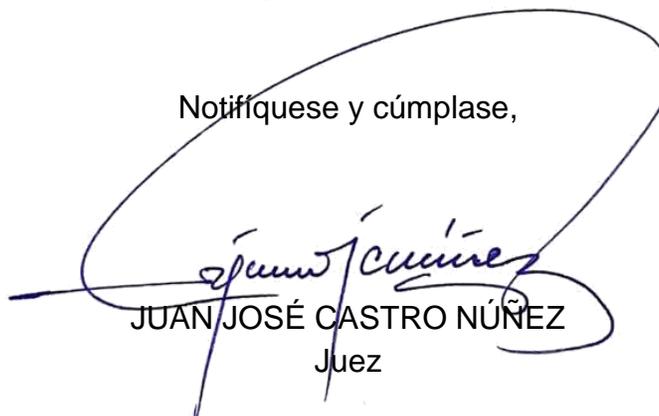
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jsa

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3fc688a67d3e329602ec3317e5ede7afbd6b12871c7aef951e3c641e7a015**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEISON DE JESÚS SILVA GARCÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00241-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por JEISON DE JESÚS SILVA GARCÍA en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la demandada por los presuntos perjuicios ocasionados a él durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar “Cárcel Judicial”.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovida por JEISON DE JESÚS SILVA GARCÍA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

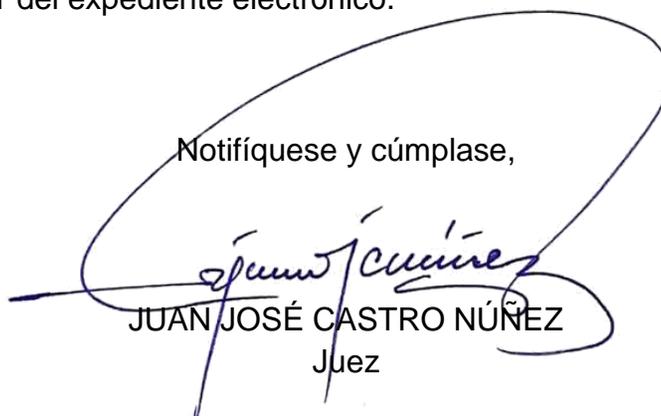
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los

numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes especiales a él conferido y sus anexos, obrantes en el índice No. 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653e8f5f67b68e80e05bdb19848e83f784b38f36568faa5f654c4009007e241**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUADALUPE SUSANA MESA CHURIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00243-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GUADALUPE SUSANA MESA CHURIO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 3270 del 15 de junio de 2005 y la nulidad absoluta de las Resoluciones RDP 06443 del 11 de marzo de 2022 y RDP 012383 del 17 de mayo de 2022 que negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GUADALUPE SUSANA MESA CHURIO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

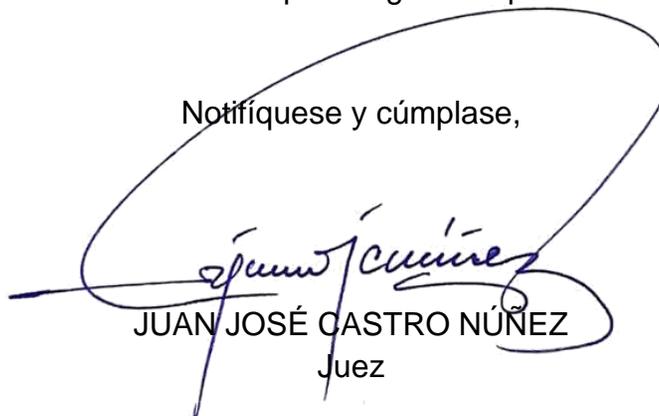
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a JAIME OLIVELLA GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 115-118 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jsa

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4904ed64f7c14ad8c2b892e0ef60f02e308951415d2fe8a559e3ea7aeb9fd47b**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOLMAN LUIS BELEÑO ROCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00245-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOLMAN LUIS BELEÑO ROCHA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211 – CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOLMAN LUIS BELEÑO ROCHA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

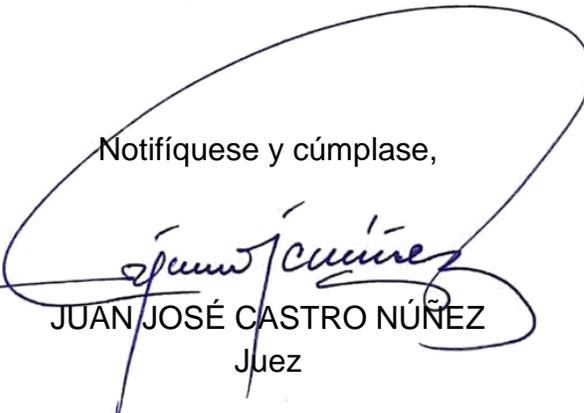
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de338c21df51a87cce96cefaef65a3ba1713962513ee78b7e7e62b1392c256c**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00247-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOLMAN LUIS BELEÑO ROCHA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211 – CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SIDNEY YESID ANDRADE DE LA CRUZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

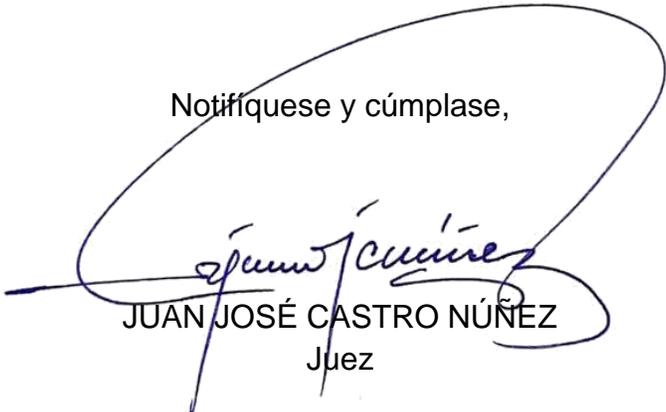
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b895f69f1c4421d45a034689df0e8382fcd844d6d1b4bbec89c2e9656f977896**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIO YESID TRIGOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00248-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELIO YESID TRIGOS MARTÍNEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211 – CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELIO YESID TRIGOS MARTÍNEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

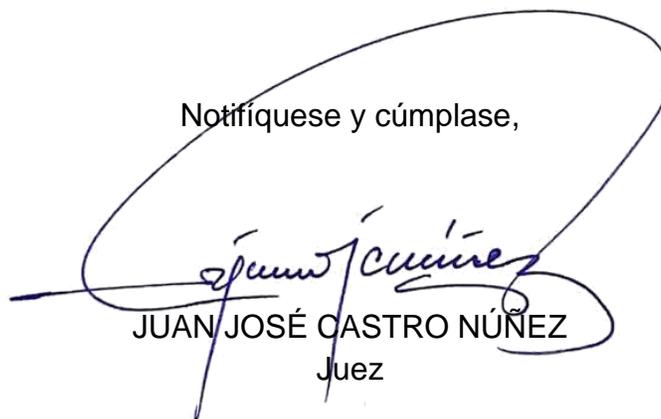
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54396df1a96ae83e089d3a8eebf464eff7f31d970bf010b2fa993e62c6fbc67**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERICO DONADO PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00249-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FEDERICO DONADO PALOMINO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025679 – CES2022EE017161 del 9 de diciembre de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FEDERICO DONADO PALOMINO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

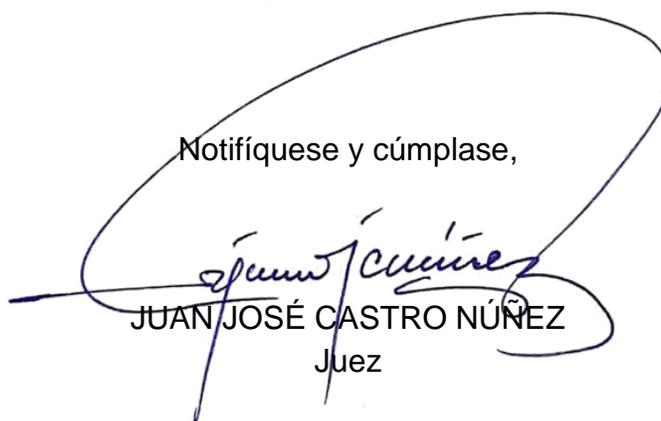
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 18-19 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b0d4290d5d5f9b0002b7fe84e5f8b5cd0071cc7d39c1dc0fdd0fd5583a1a0e**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEYDI DEL CARMEN LEYVA MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00250-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HEYDI DEL CARMEN LEYVA MEJÍA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211 – CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HEYDI DEL CARMEN LEYVA MEJÍA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

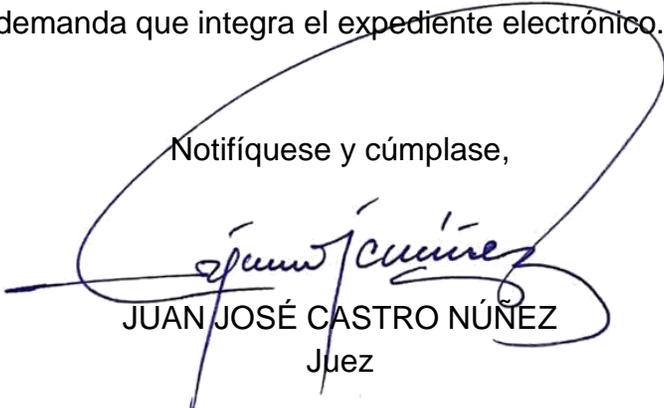
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jsa

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd1f74e9bcbcd8072105f6594a3f3763b24b2065d74e7136c1bbcded09ba87d**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHON EDWIN MOJICA GARRIDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00252-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOHON EDWIN MOJICA GARRIDO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285 – CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOHON EDWIN MOJICA GARRIDO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

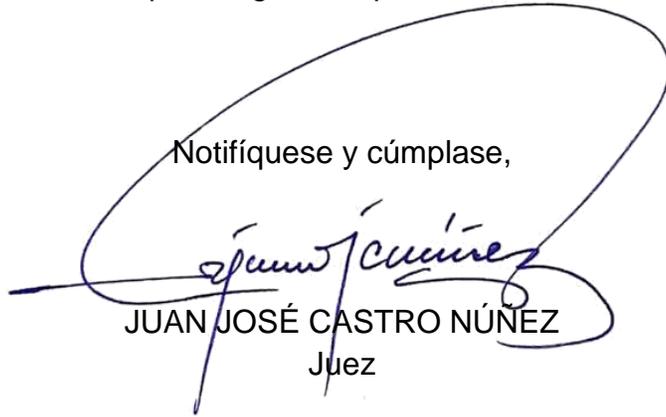
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52559d23cbc2d6b6f7e4c45f644097b3d3c6e67e9c51eba78044bea75b919b9a**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEGNI MARÍA PALLARES CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00253-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DEGNI MARÍA PALLARES CARRILLO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211 – CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DEGNI MARÍA PALLARES CARRILLO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

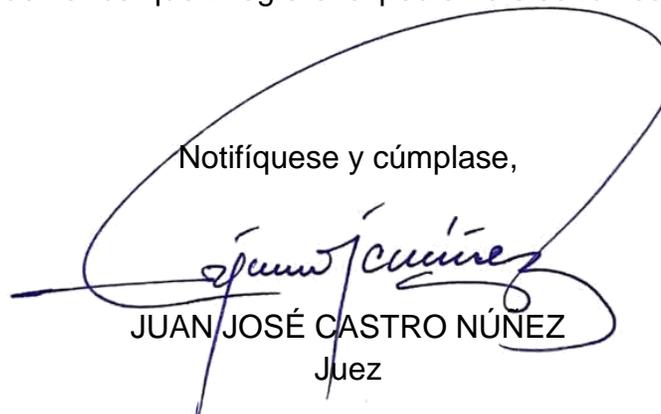
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38156327349dba4049bbf082d97bbb8d2b0001c0947f786688052d8a5670743**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS PALENCIA BONETT
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00254-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALEXIS PALENCIA BONETT, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285 – CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALEXIS PALENCIA BONETT quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

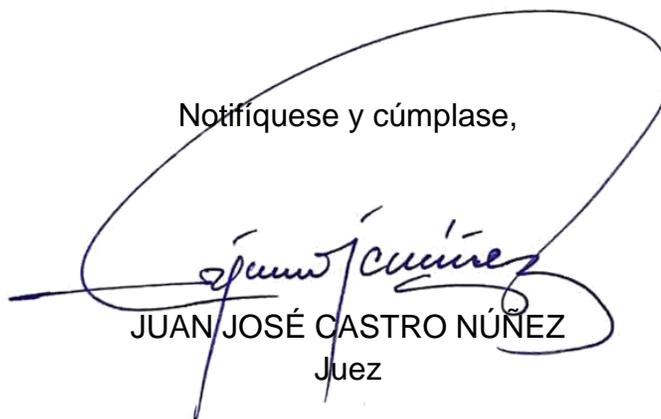
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65abb49453312d3a00d72aeb472b451f4ef8ae40081c4ed76937ceeff6a1e57**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO VILLAMIZAR LESME
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00255-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RODRIGO VILLAMIZAR LESME, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285 – CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RODRIGO VILLAMIZAR LESME quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

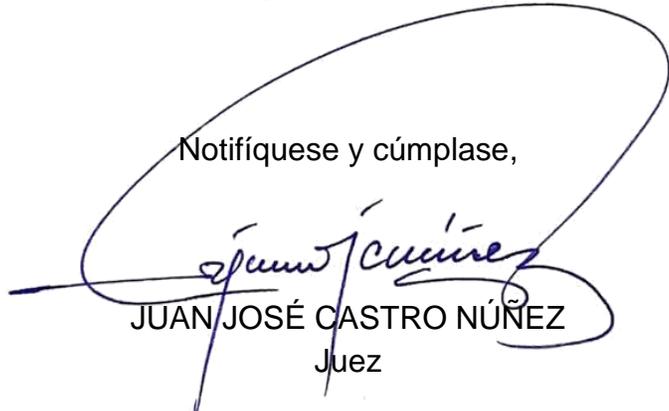
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jsa

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3fd46a16ba5819b8f87df673a5458e2836235315d4c321a80db11f27c2dfa**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTELA PUPO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00256-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ ESTELA PUPO ARIAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285 – CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ ESTELA PUPO ARIAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

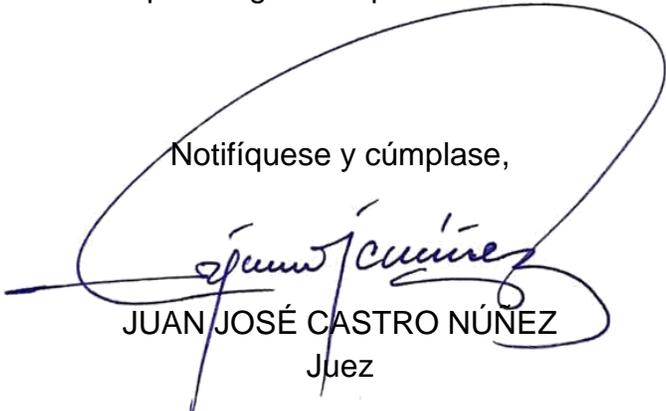
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc786f87f8cb4cf14de73240ebd6a3bb50ff865710e7b068c0ea89522ec8385f**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTORIA INÉS GARCÍA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00258-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VICTORIA INÉS GARCÍA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285 – CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VICTORIA INÉS GARCÍA ARIAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

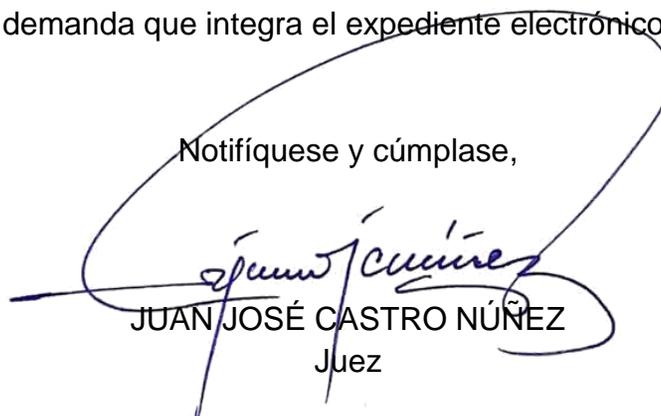
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a77859e0e61cceb54597ad00d2d278d132df71bd35eec5191038fccc0a30309**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YELENE CRISTINA CHAPARRO ARROYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00258-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YELENE CRISTINA CHAPARRO ARROYO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285 – CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YELENE CHAPARRO ARROYO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

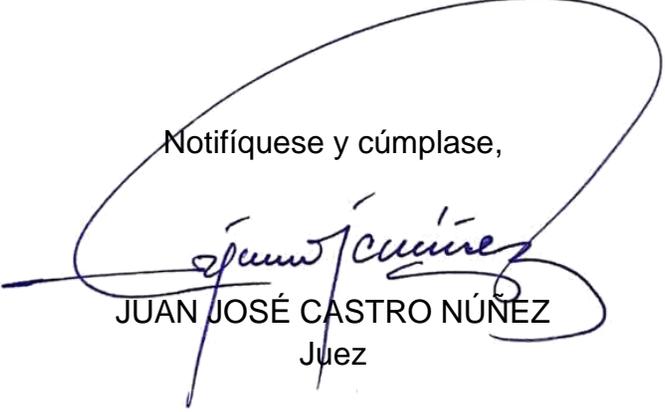
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9e0d411feb8d00befcdad33221dea4a6707eb9be4691450becbda7c006554f**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARLELLIN JIMÉNEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00260-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DARLELLIN JIMÉNEZ HERRERA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505 – CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DARLELLIN JIMÉNEZ HERRERA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

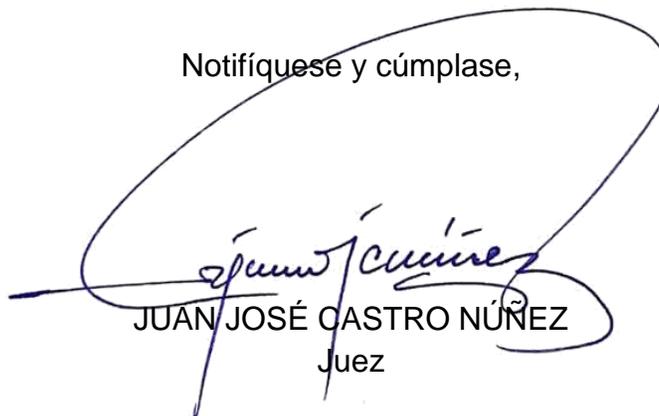
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123db710531fab495924bf9f13211f813315f02b18eadb233ab2354ec17e3f67**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>